

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 18, 22 Y 28 DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Honorable Asamblea

La Comisión de Cultura y Artes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; de igual forma, en cumplimiento de los artículos 4 fracciones XIV y XVIII, 33 fracciones XI y XXXIII, 39 fracción I, 52 fracción I, 56, 57, 58, 62 fracción IV, 64 fracción I, 70 fracción I, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en acatamiento de las disposiciones del Reglamento de Comisiones y Comités del propio Poder Legislativo, somete a la consideración de esta Soberanía el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, elaborado a partir de la iniciativa presentada por el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, conforme al análisis técnico y parlamentario que se detalla a continuación.

I. ANTECEDENTES

El proceso parlamentario de esta iniciativa comenzó el tres de octubre de dos mil veinticinco, cuando el diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla presentó ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán la propuesta de reforma a la Ley de Desarrollo Cultural. Posteriormente, la Mesa Directiva remitió formalmente el expediente a la Comisión de Cultura y Artes el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, siendo recibido por dicho órgano el veintiocho de noviembre de ese mismo año. Durante el periodo de análisis, la comisión decidió extender los trabajos de estudio debido a la coincidencia con la aprobación de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado en junio de dos mil veintiséis, con el objetivo de armonizar ambas legislaciones y evitar contradicciones normativas. Finalmente, tras concluir el análisis técnico-jurídico y consultar con la Secretaría de Cultura del Estado, los diputados integrantes de la comisión aprobaron el dictamen por unanimidad.

II. Contenido de la Propuesta de Reforma

La iniciativa bajo estudio plantea una reconfiguración estructural de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo a través de reformas y adiciones precisas. En primer término, se propone la adición del Artículo 2 Bis con

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO.

el objeto de establecer un catálogo explícito de principios fundamentales que guíen la política cultural del Estado, entre los que destacan el respeto a la libertad creativa, la igualdad de las culturas, la diversidad cultural, la dignidad humana, la libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos, la igualdad de género y los derechos culturales de las personas adultas mayores.

En segundo término, la propuesta contempla la reforma al Artículo 12 de la ley sustantiva con la finalidad de modificar la porción normativa que refiere a "preferencias u orientación sexual" por el término jurídicamente idóneo de "orientación sexual", buscando con ello erradicar cualquier expresión discriminatoria y armonizar la ley estatal con los estándares constitucionales y convencionales de derechos humanos.

En tercer término, se plantea la reforma del Artículo 18 para incorporar el concepto de "usos y costumbres" como parte integrante de la definición legal de patrimonio cultural del Estado, lo que robustece la protección jurídica de las prácticas tradicionales y comunitarias.

En cuarto término, la iniciativa propone la reforma de los Artículos 22 y 28 de la ley, con el propósito de actualizar las denominaciones de las dependencias gubernamentales locales. Específicamente, se plantea sustituir la referencia a la "Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial" por el nombre vigente de "Secretaría de Medio Ambiente", así como actualizar la referencia de la "Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo" por el de "Secretaría de la Contraloría". De este modo, se busca otorgar congruencia administrativa y certidumbre al marco legal local frente a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Esta Comisión de Cultura y Artes sustenta su determinación aprobatoria en un análisis sistemático que abarca los fundamentos de competencia, la técnica legislativa y el fondo sustantivo de cada propuesta de modificación.

a. Competencia Constitucional y Legal

La Comisión de Cultura y Artes es plenamente competente para dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicho precepto faculta a este órgano de dictamen para conocer y resolver de manera prioritaria sobre la conservación, el fomento, la promoción y la difusión de las actividades y manifestaciones creativas, artísticas e intelectuales, así como la

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO.

protección del patrimonio cultural en el territorio del Estado y sus municipios. Asimismo, la iniciativa cumple con los requisitos formales de procedencia al haber sido formulada por un legislador en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, conforme al artículo 36 fracción II de la Constitución local y el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso.

b. Viabilidad de los Principios Rectores (Artículo 2 Bis)

El estudio de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo vigente revela la existencia de una omisión metodológica en su estructura axiológica. Si bien el artículo 1 de dicho ordenamiento establece que la ley tiene por objeto definir los principios generales de la política cultural, el texto carece de un artículo específico que catalogue y desarrolle dichos principios de forma sistemática. La política cultural del Estado se ha sujetado históricamente de manera exclusiva a los lineamientos de carácter operativo previstos en el artículo 25, confundiendo la planeación de las acciones estatales con los fundamentos éticos y jurídicos que deben inspirarlas.

La propuesta de adicionar el Artículo 2 Bis subsana esta deficiencia técnica mediante la introducción de siete principios rectores. El respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales, la igualdad de las culturas y el reconocimiento de la diversidad cultural del Estado establecen una base de pluralismo que impide al Estado imponer una visión homogénea de la cultura.

Por su parte, el reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas, aunado a la libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos, dota a la ley de congruencia con el marco constitucional federal y local. Esto adquiere mayor relieve al considerar que la Constitución de Michoacán reconoce a las comunidades originarias como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por último, la inclusión expresa de la igualdad de género y el goce efectivo de los derechos culturales de las personas adultas mayores como principios transversales garantiza que los recursos públicos y los programas de la Secretaría de Cultura estatal atiendan de manera preferente a estos sectores de la población, propiciando una distribución equitativa e incluyente de los servicios culturales.

c. Perspectiva de Derechos Humanos en Materia de No Discriminación (Artículo 12)

La modificación planteada al Artículo 12 de la ley bajo examen es técnicamente correcta e indispensable desde la perspectiva constitucional. El texto vigente de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO.

dicho artículo prohíbe la discriminación cultural motivada, entre otras causas, por "preferencias u orientación sexual". No obstante, la iniciativa propone suprimir el término "preferencias" para conservar únicamente la categoría de "orientación sexual".

Esta comisión dictaminadora coincide con el legislador en que el uso de la palabra "preferencia" en los textos legales introduce una imprecisión conceptual que puede resultar discriminatoria y perjudicial. De acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la orientación sexual no constituye una opción de carácter electivo o un gusto circunstancial que la persona pueda modificar de manera voluntaria, sino que se trata de un componente esencial de la identidad, la vida privada y el libre desarrollo de la personalidad.

El Alto Tribunal Constitucional de la Nación, en resoluciones relevantes como el Amparo en Revisión 581/2012 y el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, ha establecido que las distinciones legales basadas en categorías sospechosas deben someterse a un escrutinio estricto. Al utilizar el término "preferencia", la ley sustantiva podría interpretarse erróneamente en el sentido de que la orientación de una persona es una simple conducta opcional y, por ende, sujeta a juicios morales o de valor que menoscaben sus derechos humanos. Armonizar este artículo con el texto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asegura que la legislación cultural del Estado no dé margen a interpretaciones restrictivas y proteja efectivamente el acceso libre y sin discriminación a los bienes, espacios y servicios culturales de Michoacán.

d. Dimensión Antropológica e Inclusión del Patrimonio Inmaterial (Artículo 18)

La reforma al Artículo 18 de la ley, encaminada a sustituir la expresión "usos" por la fórmula "usos y costumbres", posee una profunda justificación antropológica y jurídica. El patrimonio cultural inmaterial del Estado de Michoacán se distingue por su estrecha vinculación con los pueblos originarios y las comunidades indígenas, cuya organización social y cosmovisión se estructuran bajo sistemas normativos internos tradicionalmente denominados usos y costumbres.

En el ámbito jurídico, los usos constituyen prácticas reiteradas de naturaleza fáctica, mientras que las costumbres implican un elemento de arraigo subjetivo y obligatoriedad social dentro de una colectividad determinada. Al integrar formalmente la duplicidad conceptual de "usos y costumbres" en el artículo 18, el legislador michoacano reconoce que las formas de organización, las prácticas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO.

jurídicas tradicionales y la normatividad interna de las comunidades son, en sí mismas, parte fundamental del patrimonio cultural inmaterial del Estado.

Esta modificación, además de ser armónica con la reciente Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo de junio de dos mil veintiséis, fortalece el derecho de autogobierno y de preservación de la identidad comunitaria consagrado en el artículo 2 de la Constitución Federal y el artículo 2 Bis de la Constitución local. Con ello se dota a las autoridades municipales y estatales de una herramienta más sólida para proteger las tradiciones michoacanas contra prácticas de apropiación ilegítima o distorsiones de carácter comercial.

e. Eficiencia de la Gestión Pública y Actualización Orgánica (Artículos 22 y 28)

Las modificaciones propuestas para los Artículos 22 y 28 atienden de manera rigurosa al principio de seguridad jurídica, cuya finalidad es garantizar la coherencia interna del ordenamiento legal del Estado. La Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo data de dos mil siete, y su última reforma sustantiva se publicó en dos mil dieciséis. Durante este lapso, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo ha sido objeto de diversas reconfiguraciones de carácter administrativo.

En lo relativo al Artículo 22, la mención original a la "Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial" resulta obsoleta. Tras las reformas orgánicas de los últimos años, las funciones relativas al cambio climático y la conservación ecológica de jurisdicción estatal fueron concentradas en la actual "Secretaría de Medio Ambiente" (SECMA). Mantener la denominación anterior en el texto de la ley de cultura generaría confusión respecto a la autoridad competente para coordinar y ejecutar acciones conjuntas, tales como los estudios de impacto cultural y el fomento del "Corredor Biológico Cultural" previsto en la Ley de Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado.

Por cuanto al Artículo 28, el texto vigente alude a la "Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo". No obstante, de acuerdo con la normatividad actual de la administración pública centralizada, el órgano encargado de coordinar el control interno, fiscalizar el gasto público y vigilar la congruencia presupuestal es la "Secretaría de la Contraloría". La iniciativa del Diputado Bautista Tafolla propone la actualización bajo el nombre de "Secretaría de Contraloría", denominación abreviada que se ajusta a la práctica presupuestal y de fiscalización aplicable.

Esta actualización orgánica reviste gran trascendencia, toda vez que la Secretaría de la Contraloría debe validar los indicadores de evaluación del desempeño de los programas estatales de cultura y auditar la correcta aplicación de los recursos que

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO.

integran el Fondo Estatal para la Promoción Cultural, asegurando el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y rendición de cuentas en la administración pública estatal.

Por todo lo anteriormente razonado, esta comisión dictaminadora concluye que la propuesta de reforma es técnica y legalmente viable, cumple de manera rigurosa con las reglas de la técnica legislativa y fortalece sustancialmente el derecho a la cultura de la población michoacana.

IV. Proyecto de Decreto

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona el artículo 2 Bis y se reforman los artículos 12, 18, 22 y 28 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 2 Bis. La política cultural del Estado atenderá los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- II. Igualdad de las culturas;
- III. Reconocimiento de la diversidad cultural del Estado;
- IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;
- V. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- VI. Igualdad de género; y,
- VII. El goce efectivo de los derechos culturales de la persona adulta mayor.

Artículo 12. Se establecerán acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Artículo 18. El patrimonio cultural se integra por los usos y costumbres, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO.

que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Artículo 22. La Secretaría asesorará a los ayuntamientos en la realización de estudios de impacto cultural y planes de manejo para que el diseño, operación o aplicación de una política pública, no afecte negativamente el desarrollo cultural de una comunidad o cause afectaciones a su patrimonio cultural.

Asimismo, la Secretaría en colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Turismo y las autoridades municipales, para conservar y manejar sustentablemente su patrimonio natural, fomentando las buenas prácticas de manejo ambiental de las comunidades, acorde a sus prácticas culturales. Por lo que las dependencias y entidades trabajarán para impulsar la cultura y la conservación del medio ambiente mediante la conectividad del territorio, fortaleciendo el Corredor Biológico Cultural en términos de lo dispuesto en la Ley de Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán.

Artículo 28. Además de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y por la normatividad expedida por la Secretaría de Contraloría, el Programa deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico cultural por cada una de las regiones, formulado en colaboración con el Consejo y el Observatorio;
- II. La metodología, elementos estadísticos de análisis, diagnóstico y políticas específicas para el fomento y promoción del desarrollo cultural;
- III. Las políticas, estrategias, acciones y metas en materia de fortalecimiento y difusión del desarrollo cultural, así como una proyección de los recursos presupuestales que se requieran para su ejecución;
- IV. Las vertientes de ejecución del Programa; y,
- V. El Programa deberá de ser traducido, al menos, a las lenguas purhépecha, otomí o hñahñu, mazahua o jñatrjo, náhuatl o nahua y publicado en los estrados de los municipios donde se encuentren asentadas las etnias.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

LA COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

INTEGRANTE